

1

**Medellín 06 de diciembre de 2023**

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Doctor

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

JUEZ

E.S.D.

<b>Proceso</b>	Verbal sumario: custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos
<b>Radicado</b>	05001311000320230050700
<b>Demandante</b>	JHOAN STEVENT VELÁSQUEZ MEJÍA CCN. 1.152.683.592 de Medellín,
<b>Apoderado</b>	MILLER ALBERTO BEJARANO BUILA T.P 300.988 del C. S. de la J.
<b>Demandada</b>	LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ CCN. 1.015.066.213 de Medellín
<b>Apoderado</b>	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CERVANTES T.P 381.608 del C. S. de la J.
<b>Menor</b>	JEREMY VELÁSQUEZ PIEDRAHITA.
<b>Asunto</b>	CONTESTACION DE LA DEMANDA ART 96 General del Proceso

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ CERVANTES**, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandada la señora: **LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ** en el proceso de la referencia, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho contestación a la acción promovida dentro del proceso de la referencia instaurado contra la demandada que represento, en los siguientes términos.

### **Artículo 96 C.G del Proceso**

#### **Numeral 1:**

La demandada y a quien represento se llama **LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ** CC N. 1.015.066.213 de Medellín, Domiciliada en la Urbanización Brisas de Robledo, ubicada en el barrio Doce (12) de octubre, dirección: Carrera 89 # 92C – 64 Manzana A, Bloque 22, Apartamento 444, Email [luisapiedrahitavelez0425@gmail.com](mailto:luisapiedrahitavelez0425@gmail.com), Móvil 321 642 06 44.

Representada en este proceso por el **Abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CERVANTES CCN.71.718.638** de Medellín, T.P No 381.608 del C.S de la J, domiciliado en la Transversal 17B N 55AB-08 Torre 2 Of 102 El Caney Rionegro Antioquia San Antonio de Pereira, Email [abogadocervantes8638@gmail.com](mailto:abogadocervantes8638@gmail.com), Móvil 3052566691.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**Artículo 96 Numeral 2**

**HECHO PRIMERO:** Se admite

**HECHO SEGUNDO** Se admite

**HECHO TERCERO** Es parcialmente cierto por las siguientes razones: es cierto que los progenitores del menor habitaban en el domicilio que se indica, es decir en la Urbanización Brisas de Robledo, ubicada en el barrio Doce (12) de octubre, dirección: Carrera 89 # 92C – 64 Manzana A, Bloque 22, Apartamento 444 lo que el demandante no indica es que esa convivencia se dio desde el 15 de marzo del año 2021, **(hecho que se demuestra anexando el contrato de arrendamiento)**

Es cierto que los progenitores del menor conjuntamente ejercían en ese tiempo de convivencia **la patria potestad** o parental, la cual tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio), cuya finalidad es para garantizar emocional y material al menor y esta no se cuestiona, tampoco se cuestiona la custodia para ese tiempo de convivencia.

Pero lo que en realidad se cuestiona para ese tiempo de convivencia con relación al deber del padre era la del **CUIDADO PERSONAL** que requería el menor frente a otros gastos en lo que el niño incurría, como son vestido, zapatos, leche, pañales, insumos y materiales que le solicitan en el programa de BUEN COMIENZO de bienestar familiar, y que el padre simplemente cuando la madre le solicitaba la mitad de estos otros gastos, simplemente él decía que no tenía, a lo que la madre se preguntaba como si tiene para irse a tomar con sus amigos y no va a tener para sufragar la mitad de estos otros gastos?

**La madre manifiesta lo siguiente:**

El padre durante el tiempo de convivencia a que se refiere el contrato es decir desde marzo del año 2021, se encontraba laborando en una empresa realizando sus prácticas y allí devengaba el salario mínimo, en el mes de junio del año 2021 queda desempleado, y durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre del año 2021 la madre cubre los gastos del hogar.

**(este hecho se prueba solicitando el testimonio del siguiente testigo**

BEATRIZ ELENA PANIAGUA DAVID CCN. 43.024.156 de Medellín, dirección de domicilio, Cra 75 A N 94-61 tercer piso barrio castilla, Email. [bettypaniaguadavid@gmail.com](mailto:bettypaniaguadavid@gmail.com), celular 3218780856.

La cual dará testimonio frente a la manifestación de la madre con relación al hecho tercero.

**HECHO CUARTO:** No es cierto, la madre del menor manifiesta que el padre del menor tomaba el hábito de irse de la casa y volver por días cada que se le reclamaba sobre esa ausencia, es más antes del mes de agosto del 2022, por una reclamación que la madre le hace dado que el padre se ausentó todo un fin de semana y se aparece a las 10 pm en la casa como si no tuviera un hijo menor que requiere de su cuidado, el padre por voluntad propia decide irse en la fecha que se indica en ese hecho. Manifiesta la madre que el padre del menor es muy tomador y amiguero.

Frente a la custodia y cuidado personal es cierto que la madre con dedicación a su hijo continua con la custodia y el cuidado personal del menor desde esa fecha con forme a su amor, a sus deberes y obligaciones; también es cierto que el padre desde esa fecha vive en la casa de sus padres en la dirección que se cita en este hecho.

**(este hecho se prueba solicitando el testimonio del siguiente testigo y con el siguiente documento que se anexa a este memorial).**

1. Informe de seguimiento al desarrollo de los niños, niñas año 2022 de buen comienzo

**2. BEATRIZ ELENA PANIAGUA DAVID CCN.** 43.024.156 de Medellín, dirección de domicilio, Cra 75 A N 94-61 tercer piso barrio castilla, Email. [bettypaniaguadaavid@gmail.com](mailto:bettypaniaguadaavid@gmail.com), celular 3218780856.

La cual dará testimonio frente a la manifestación de la madre con relación al hecho cuarto.

**HECHO QUINTO:** Se admite

**HECHO SEXTO:** Frente a este hecho se debe dar claridad sobre lo siguiente:

La conciliación en equidad se celebró el 01 de octubre de 2022, la madre afirma que, a finales de ese mes, días después de haber celebrado la conciliación, ambos progenitores deciden volver a convivir y que esta convivencia perduró hasta el día lunes 03 de julio del año 2023, puesto que el día martes 04 de julio del año 2023, el padre toma la decisión definitiva por voluntad propia de irse de la casa, debido a un reclamo que le hace la madre por haberse ausentado todo el fin de semana, llegando siempre de noche a perturbar el sueño del menor, (este hecho se prueba solicitando el testimonio del siguiente testigo

**BEATRIZ ELENA PANIAGUA DAVID CCN.** 43.024.156 de Medellín, dirección de domicilio, Cra 75 A N 94-61 tercer piso barrio castilla, Email. [bettypaniaguadaavid@gmail.com](mailto:bettypaniaguadaavid@gmail.com), celular 3218780856.

La cual dará testimonio frente a la manifestación de la madre con relación al hecho sexto.

### **FRENTE A LO QUE EL PADRE INDICA QUE LA MADRE INCUMPLIÓ EN EL ACUERDO DE VISITAS**

Se indica que no es cierto, puesto que fue por dos razones concretas que sucedieron en relación con esa visita de fuerza mayor que son las que el padre toma como si hubiese habido un incumplimiento total frente a este acuerdo

**Razón primera** : Es cierto que se llegó a un acuerdo con relación a las visitas del padre en cuanto a horarios, días, hora, la madre manifiesta que nunca le ha negado al padre ese derecho y ese acuerdo, sin embargo, a raíz de que el vigilante de la unidad residencial regresaba de unas vacaciones no lo deja ingresar porque el padre el día de la visita a su hijo no tenía la llave para abrir el bloque, por lo tanto el vigilante que se llama LUIS no le permite la entrada, además asumió que como ya los progenitores no convivían este ya no vivía allí, a raíz de esto la madre deja un duplicado de la llave del bloque para que el padre la reclamara y pudiese ingresar al apto a visitar a su hijo, para que no se le presentaran más inconvenientes. (como prueba de ello se anexa registro fotográfico en el cual se evidencia la llave que deja la madre para entregar al padre y este ingresando a la unidad a recoger al menor, también si es el caso se cuenta con videos).

**Razón segunda** : El menor el día sábado 19 de agosto del 2023, asistió a cita de crecimiento y desarrollo, de allí al menor le formularon un purgante el cual debía tomarlo, puesto que para ese día le correspondía al padre recoger al niño según lo acordado, pero como ese purgante siempre se lo ha suministrado la madre y además ese fin de semana incluía un lunes festivo, dado que el padre siempre que es festivo lo entrega ese día, la madre no vio conveniente que el niño se quedara todo ese fin de semana y le propuso un cambio de días a lo que el padre no aceptó, la madre se dirige a la casa de su hermana debido a que el padre vive cerca con el propósito de mediar, a lo que el padre les hizo escándalo en la casa de la hermana, sin embargo después de esta discusión el padre se queda tomando.

Con relación a este suceso se cita como testigo a la hermana de la señora LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VELEZ, como testigo directo de este suceso, ya que dicha discusión sucedió en su casa.

**JENIFER ALEJANDRA RODRIGUEZ PIEDRAHITA CCN.** 1.128.426.798 de Medellín, dirección de domicilio, Cra 75 N 94-125 barrio castilla, Email. se desconoce, celular 3117307230.

Es por estos dos hechos que el padre afirma que la madre no le deja ver al menor

**En cuanto a la cuota alimentaria:** Es cierto que el padre le ha seguido suministrando los \$ 300.000 trescientos mil pesos a la madre depositados en la cuenta de ahorros N 25582651780, Ahorros de Bancolombia, pero no es cierto que en especie suministre \$273.000 pesos representados en especie , puesto que solo el padre aporte en especie

5 una paca de pañales de 30 unidades cuyo costo es de \$ 42.000 y kilo de leche klim cuyo costo es de \$ 75.000 y los pañitos solo los ha suministrado 4 paquetes, el padre no es constante en cuanto al suministro en especie, ( hecho que se prueba mediante una foto de los elementos entregados y la reclamación de la madre por medio de mensajes de watssap).

**En cuanto al pago que se le hace a la cuidadora del menor se debe decir lo siguiente:**

Es cierto que el padre del menor ha realizado el pago a la cuidadora, sin embargo, entre ellos se acordó que este pago se incrementaría cada año para cual, en el presente año 2023. El pago que se hace a la cuidadora se incrementó en \$20.000 veinte mil pesos diarios los cuales se multiplican por días en que el menor queda al cuidado de su cuidadora mientras la madre trabaja, es decir los \$ 150.000 a \$180.000 que el padre deposita no riman con realidad actual, además esta cifra ya no se la consigna a la cuidadora, sino a la cuenta de la madre. La madre ha venido pagando el excedente de este valor en vez de ser de forma equitativa, tal como ambos padres habían acordado, Por lo tanto, no es cierto que mensualmente la suma que deposita el padre corresponda al valor entre 723.000 y 753.000 pesos, además el menor se encuentra matriculado en el programa buen comienzo con el consecutivo N 1011418488 desde el 25 de enero del año 2023, razón por la cual ambos padres acordaron el incremento de \$ 20.000 veinte mil pesos a la cuidadora. El padre no ha cumplido con ese acuerdo desde el mes julio del año 2023. (hecho que se prueba, depósitos bancarios efectuados, certificación de buen comienzo y compromiso de pago.)

**Además, el padre recibe mensualmente el subsidio de la caja de compensación familiar de Comfama para su hijo, sin embargo, no le aporta al menor esta cifra para sus gastos.**

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto parcialmente, puesto es verdad que el padre efectúa el pago de los \$ 300.000 depositados en la cuenta de madre, pero no es cierto el pago en especie según la cifra que se menciona, dada la explicación de esto que se ha dado en el hecho sexto, además la madre no aceptó la cuota de alimentos en la conciliación debido a que los gastos en que incurre el menor para su desarrollo integral están por encima de esa cifra, y que el padre pudo incrementar máxime cuando su salario mensual es más de dos salarios mínimos mensuales vigentes, ya que el mismo trabaja en la empresa de BUREAU VERITAS devengando un salario de \$ 2.875.609 ( según comprobante de pago que se anexa), más adelante se hará una relación de los gastos del menor para su desarrollo integral.

**HECHO OCTAVO:** Se niega lo que se afirma en este hecho, pues el padre está tomando los dos hechos que se presentaron con la cita del niño y percance con el vigilante de la urbanización como si la madre es la que impide o entorpece las visitas, frente a esto ya se dio explicación y se anexan las pruebas.

**HECHO NOVENO:** Se admite

**HECHO DECIMO:** es parcialmente cierto en cuanto a que la madre no cambio de domicilio continuo y continúa viviendo allí con su hijo, es el padre el que decidió irse nuevamente como de habito de la vivienda a la casa de sus padres, y es cierto que esa convivencia perduro hasta el mes de julio del año 2023.

**HECHO UNDECIMO:** Frente a esta afirmación la madre aporta la prueba pericial que demuestra que el padre del menor solo entrega en especie lo que se describe en el hecho sexto de la contestación de la demanda.

**HECHO DUODECIMO:** Es verdad que los padres deben asumir los alimentos congruos en pares partes iguales, para ello primero se presenta la relación de gastos mensuales en los que incurre el menor para su desarrollo integral, afirmando también que estos gastos van en conexidad con otros que se asumen en el hogar y que el padre desconoce, es decir en su entorno y hábitat.

A continuación, se relaciona los gastos en los que ambos padres deben asumir en iguales condiciones puesto que para el desarrollo integral del menor se debe tener en cuenta los ALIMENTOS para su desarrollo integral, todos los medios para su desarrollo físico, Psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 entiende por alimento todo lo que es indispensable para: El sustento, La habitación, El vestido, La asistencia médica, la Recreacional la educación o instrucción, los gastos de embarazo y parto de la madre, con fundamento en lo anterior a continuación se relacionaran los gastos en los que incurre el menor para su desarrollo integral.

**CUADRO N1****RELACION DE GASTOS MENSUALES DEL MENOR PARA SU DESARROLLO INTEGRAL**

<b>DESCRIPCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR UNT,</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
Pañales	2 pacas	\$ 40.500	\$ 81.000
Leche Kilm 3 años	1,5 kilos	\$ 81.800	\$ 122.700
Pañitos húmedos	3 paquetes* 150	\$14.900	\$ 37.200
Crema almipro	1 de 12mm	\$10. 400	\$ 10.400
Shampoo para niños kids lehit	1	\$20. 700	\$ 20. 700
Loción arrurú litro	1	\$ 53.600	\$ 53.600
Copito * 300 und	1	\$ 7.000	\$ 7.000
Cepillo de dientes	1	\$ 2.000	\$ 20.000
Vaselina	1	\$.1000	\$ 1.000
Vestuario en general ( camisas, camisetas, zapatos,			\$ 300.000

**Juan Carlos Rodríguez Cervantes***JCRC***Abogado Especialista Litigante****Email: abogadocervantes8638@gmail.com**

medias bóxer, gorra,			
Juguetes ( pelotas, carros, instrumentos musicales)			\$ 200.000
Salud ( se encuentra afiliado a la EPS SURA, por lo tanto se relaciona el transporte para las citas			\$ 30.000
Cuidadora			\$ 480.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.363.600</b>

**CUADRO N 2****RELACION DE GASTOS MENSUALES EN CONEXIDAD CON EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR**

<b>ARREINDO</b>	\$ 800.000
SERVICIOS DOMICILIALRIOS ( EPM, GAS )	\$ 200.000
SERVICIO INTERNET Y TELEVISION	\$ 130.000
MERCADO ( VIVERES )	\$ 900.000
ELEMENTOS DE ASEO Y ACCESORIOS	\$ 200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.230.000</b>

Teniendo en cuenta lo anterior y sumando los dos valores nos da el siguiente resultado

**\$ 1.363.600 + \$ 2.230.000 = \$ 3.593.600**, que en artes iguales sería de **\$ 1.796.800**

**CUADRO N 3****RELACION DE OBLIGACIONES CREDITAICIAS DE LA SEÑORA LUISA FER**

<b><u>DESCRIPCION</u></b>	<b><u>ENTIDAD</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL</u></b>	<b><u>VALOR CUOTA MENSUAL</u></b>
CREDITO BANCARIO	BANCOLOMBIA	\$ 10.000.000	\$ 400.000
CREDITO ELECTRODOMESTICO TV	ALMACEN NAVARRO OSPINA	\$ 3.120.000	\$130.000 * 24 MESES

**Transversal 17B N 55AB-08 Torre 2 Of 102 El Caney Rionegro Antioquia San Antonio de Pereira**

Total, deuda de la madre en la actualidad **\$ 13.120.000**

Se le solicita al padre del menor que justifique esta afirmación;" lo cierto es que, en la práctica, las obligaciones económicas que exige el menor, las asume casi en su totalidad el padre, dado que los gastos totales del menor no llegan a ser la suma aludida

Puesto que según la relación de gastos en los cuales incurre el menor para su desarrollo integral están por encima del valor que el indica y que hace referencia a 723.000 a 753.000 pesos, lo que en sana lógica invitaría a pensar que el niño actualmente devenga como gastos totales la suma aproximada de \$1.500.000 pesos mensuales,

No es cierto lo que indica el padre del menor al afirmar que toda vez que la cuota alimentaria que de forma unilateral ha decidido entregar el padre está afectando su capacidad económica., puesto que en la actualidad el señor devenga más de dos salarios mínimos mensuales , además de que habita en la casa de sus padres donde los gastos son compartidos en casa propia, por lo tanto le solicito al padre que demuestre en que forma su capacidad económica se encuentra afectada en ocasión a la cuota que supuestamente entrega como cuota alimentaria, esto se afirma con fundamento en que para el mes de octubre no aportó los bienes consumibles en especie **y para el mes de noviembre no ha aportado la cuota de alimentos, especie y cuidadora.**

**DECIMO TERCERO:** No es cierto que los créditos, deudas y pasivos que posee el señor **JHOAN STEVENT VELÁSQUEZ MEJÍA**, fueron adquiridos en el tiempo de relación que sostuvieron los padres del menor, puesto que las mismas ya las poseía el señor, fruto de la mala administración del mal uso de sus tarjetas de crédito, además él debe demostrar en que invirtió en dinero y si fue en el hogar se le exige que indique con prueba pericial en que se invirtió y que se compruebe con fechas de convivencia. La madre asegura que el señor solicito a varias entidades la compra de cartera de esas deudas, la única deuda que los padres adquirieron fue en el año 2021 con la tarjeta SOMOS de EPM y se adquirieron a crédito los siguientes electrodomésticos (FREIDORA DE AIRE, OLLA ARROCERA, ESPRIMIDOR DE NARANJA, UN COCHE PARA BEBE) este crédito ya se encuentra a paz y salvo y se le exige al señor padre del menor que aporte esta prueba ya que el crédito figuraba a su nombre.

Del mismo modo la señora madre del menor afirma que adquirieron después de haber pagado este crédito un segundo crédito con la empresa SOMOS EPM y adquirieron los siguientes electrodomésticos (una olla multifuncional, una batidora y una plancha para el cabello) este crédito se encuentra a paz y salvo y se le exige al señor padre del menor que aporte esta prueba ya que el crédito figuraba a su nombre.

Cabe anotar que para poder acceder a este crédito el señor padre del menor ya había adquirido una tarjeta de crédito SOMOS EPM cuyo crédito es cargado a una cuenta de

servicios en el domicilio actual del señor padre: CRA 75ª CL 94-88 INTERIOR 101 BARRIO CASTILLA, hecho que se prueba con anexando coipa de la factura de EPM.

Bajo la gravedad de juramento la madre del menor afirma que esas fueron las únicas deudas que adquirieron cuando vician juntos. Se desconoce en que invirtió el señor padre el dinero que debe de los créditos y deudas adquiridos.

**DECIMO CUARTO:** se le exige a la parte demandante que pruebe este hecho, puesto que No es verdad que la señora madre del menor gane o perciba de sus ingresos fruto de su trabajo alrededor de 3 o 4 salarios mínimos mensuales, dado que, y según la prueba pericial que se aporta que el contrato individual de trabajo a término fijo, en él se demuestra que su cargo actual es el de asesoría comercial devengando el salario mínimo mensual vigente. Desde el 21 del mes de febrero del 2023, durante la convivencia entre los padres del progenitor, la señora madre si es verdad que trabajo en la inmobiliaria RESCOM PROPIEDADES, cuyo contrato se anexa y en cual se puede verificar que su cargo de asesora inmobiliaria devengaba el salario mínimo, y de comisiones de lo que arrendaba el cual oscilaba entre \$ 1.500.000 a \$ 1.600.000, se aclara que la señora madre del menor ya no trabaja en la inmobiliaria desde el mes de diciembre del 2022. **(se anexa la carta de terminación de contrato).**

Ahora debido a que el menor requiere para su desarrollo integral una mejor calidad de vida, la madre además de su trabajo como asesora de la empresa **CANTERA CACAO**, devengando un salario mínimo, (se aportan los comprobantes de pago), además la señora madre administra un edificio en el barrio castilla y por esta labor devenga \$ **450.000** quincenales es decir los ingresos de la señora **LUISA FERNANDA** equivalen a \$ **2.450.000** y no más de esto como lo afirma el señor.

**DECIMO QUINTO:** NO es del todo verdad, lo que ocurre es que la madre del menor en la empresa para la cual labora actualmente **CANTERA CACAO**, le permite dado su cargo poder desplazarse tanto al municipio de Medellín, área metropolitana y valle del aburra, así como hacia el oriente y la ciudad de Bogotá dc. Pero en ningún momento al padre se le aseguró que en definitiva ella había optado por un cambio de DOMICILIO. la madre simplemente le indico al padre **que PROBABLEMENTE** esto podría darse, ELLA ESTABA CUMPLIENDO CON INFORMARLE A PADRE SOBE ESTE POSIBLE CAMBIO el cual nunca se dio pues la madre continuó y continúa viviendo en el domicilio de siempre junto con su hijo y es allí donde el padre continúa recogiendo y visitando al menor.

La madre del menor comprende la importancia que tiene la figura del padre del menor y desiste de cambio de domicilio, para que Jeremy tuviera cerca a su padre. **(se anexa la certificación de la empresa CANTERA CACAO).**

**DECIMO SEXTO:** Debido a que la madre no ha cambiado de domicilio y mantiene al menor bajo el cuidado, protección y cercanía de su padre , permitiendo que este lo visite y se lo lleve según lo acordado en la conciliación en equidad, lo que afirma el padre no es cierto , puesto que este hecho no se ha consumado, y siempre la madre incluso cuando va a visitar a su familia ya que tanto la familia del padre y de la madre viven en el mismo sector , la señora luisa siempre le informa al padre que está cerca y que si quiere venir a ver al niño, a lo que él responde a veces que sí y a veces que no puede, esto demuestra que la madre ve lo importante que es que el niño crezca cerca de sus progenitores y la importancia que tiene el menor del contacto con sus parientes maternos y paternos , por lo tanto la madre siempre ha ofrecido al menor un buen ejemplo de mucho amor y no es conveniente para el menor dejarlo sin la custodia dentro del hogar de su madre.

**DECIMO SEPTIMO:** Se niega este hecho pues el mismo no se ha consumado ni se consumará debido a que la madre no va a cambiar de domicilio ni cambiara pues es consciente de la importancia de mantener a su hijo cerca de su padre

**DECIMO OCTAVO:** No es verdad lo que afirma el padre, la madre ha cumplido con el acuerdo conciliatorio y ha compartido la custodia y el cuidado del menor, pues la madre es consciente de la importancia que tiene la figura paterna en el menor

**La madre afirma lo siguiente:** “lo que ocurre es que el padre es el que recoge al niño antes o después de la hora acordada y en algunas ocasiones saca una excusa lo que hace que la madre se indisponga, es más ha dejado al niño esperándolo e ilusionándolo, esto indispone a la madre.

**DECIMO NOVENO:** no es verdad lo que afirma el padre en este hecho, como se ha mencionado anteriormente la madre nunca ha entorpecido que el padre del menor lo viste, le ha dejado las llaves en portería, se le permite ver a su hijo, se ha llegado acuerdos en sus vacaciones, que lo recoja en el jardín, lo único que la madre reprocha del padre que este no cumple con el horario ni a la hora de recibirlo ni a la hora de entregarlo, lo que indispone a la madre

Estamos completamente de acuerdo con lo que afirma el padre al decir que el menor tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

**VIGESIMO:** con relación a lo que afirma el padre acerca de que la cuidadora coadyuda a que el padre no obtenga información clara del estado de su hijo, la madre indica que no es obligación de ella dar información del menor , pues su labor es la de cuidar, alimentar y de recoger al niño mientras su madre labora, es importante que el padre le solicite esa información directamente a la madre del menor ya que la madre así este laborando constantemente se comunica con la cuidadora y está enterada de su estado, bajo la gravedad de juramento se indica que la madre , le ha permitido siempre el

ingreso al padre y la misma cuidadora le ha pasado las llaves al padre para acceder al apartamento.

**VIGESIMO PRIMERO:** la madre afirma que ella no pretende que el padre asuma solo el rol de visita y cuota alimentaria, ella está de acuerdo en que se comparta la crianza y el cuidado de su hijo con su madre, pero el padre debe entender que entre ellos debe existir una relación de respeto y sin interferir en la vida privada del otro, es decir la madre propone, la crianza bajo la figura del respeto mutuo sin poner al hijo como escudo ya que se trata de un ser humano que merece amor por ambos progenitores.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

### **Artículo 96 Numeral 2**

**PRETENSION N 1:** En nombre de mi representada, le indico a la parte demandante que en el auto 720/2023 que admite la demanda en el resuelve N 8 se indica lo siguiente: "Con respecto a la solicitud de medidas provisionales con respecto a la custodia, cuidados personales y visitas, mientras se resuelve el proceso, seguirán vigentes las acordadas el 1 de octubre de 2022".

**PRETENSION N 2:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que encuentro que el padre se contradice con lo que pretende que el juez falle, dado que el mismo padre del menor indica y propone en los hechos de la demanda que el CUIDADO, VISITA, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD, sea compartida por ambos padres, esto lo afirma el padre en el hecho DECIMO SEXTO:" El deseo del padre JHOAN STEVENT VELÁSQUEZ MEJÍA, siempre ha sido compartir la crianza y cuidado de su hijo menor"

Pero debido a que en la actualidad ambos padres habitan EN DOMICILIOS DIFERENTES, la madre sigue viviendo en el domicilio ubicado en Medellín con el menor y garantizará que su domicilio será en Medellín tal como lo expuso anteriormente, y el padre habita con sus progenitores, muy cerca y casi en el mismo sector, se hace sano para el menor conservar la custodia en cabeza de su madre.

Se indica lo siguiente la madre habita en un conjunto cerrado, vigilado, rodeado de naturaleza, juegos infantiles, cámaras de seguridad y el jardín de buen comienzo que da al lado de la urbanización, el menor en su hábitat y contorno en que vive con su madre es sano y libre de malas costumbres.

No puede decirse lo mismo del sector en donde habita el padre con sus progenitores (mamá y papá), puesto que es un ambiente turbio y molesto por que se visualizan personas consumiendo alucinógenos, trago, y música hasta por tres días seguido o todo un fin de semana.

**PRETENSION N 3:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que encuentro, que el padre no ha tenido en cuenta que la señora: **LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ** CC N. 1.015.066.213 de Medellín, es una madre amorosa de su hijo, brindándole su apoyo, ternura y cuidado, además de ser una madre responsable con su hijo que le provee de todo lo que el niño necesita, acorde a su capacidad económica, por lo tanto es absurdo lo que propone el padre en cuanto a los horarios de visita pues lo hace sin pensar en su hijo, ya que el menor tiene mucho afecto por su madre y separarla de ella le causaría al menor un trauma psicológico, ya que la madre es una persona que todo lo que trabaja es para su hijo, además en el informe del programa de Buen Comienzo se evidencia el cuidado que la madre ha ejercido con el menor y en el cual se indica la ausencia del **padre. (se anexa informe de buen comienzo).**

**PRETENSION N 4:** Es importante tener en cuenta que el código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006 indica lo siguientes en estos dos artículos

**Artículo 1º. Finalidad.** Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

**Artículo 2º. Objeto.** El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades 10 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Citando estos dos artículos le indico al padre del menor que este código protege los derechos del niño y prevalecen sobre cualquier interés, es decir el niño no es un objeto, por lo tanto, en esta demanda no se trata de ganar o perder sino de restablecer los derechos del menor a que tiene derecho de no ser separado de su familia, es decir en cuanto a las visitas y horarios invito al padre y a la madre a pensar siempre en el bienestar de su hijo y no de forma egoísta. a lo que indico el menor debe conservar la custodia en el hogar de su madre, ya que ella nunca le ha impedido que el padre visite al menor como se ha dicho anteriormente es el padre el que en varias ocasiones incumple con los horarios acordados sacando excusas.

**PRETENSION N 5:** Me opongo frente a esta pretensión por el siguiente motivo, como se indicó en la contestación de la pretensión N 1 de la demanda, que reza lo siguiente:

“En nombre de mi representada, le indico a la parte demandante que en el auto 720/2023 que admite la demanda en el resuelve N 8 se indica lo siguiente:

“Con respecto a la solicitud de medidas provisionales con respecto a la custodia, cuidados personales y visitas, mientras se resuelve el proceso, seguirán vigentes las acordadas el 1 de octubre de 2022”.

**PRETENSION N 6:** Me opongo frente a esta pretensión por el siguiente motivo, el padre no fundamenta estas cifras que exige con una relación de gastos del menor que demuestre la razón de plantear esa cuota, en su defecto como si lo ha hecho la parte demandante al relacionar en dos cuadros la relación de gastos en lo que incurre el menor para su desarrollo integral, luego entonces le solicito al padre que responda en audiencia la siguiente pregunta.

¿En que se fundamenta para exigir lo que pretende que se falle a su favor en cuanto a lo que indica en la pretensión N 6? Se le exige prueba y fundamento.

**PRETENSION N 7:** Frente a esta pretensión se le indica a la parte demandante lo siguiente Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida.

De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden

(i) las expensas

(ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

b) Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados.

Se indica que esto se deja a discrecionalidad del honorable juez.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

### **Art 96 Numeral 3 C.G del Proceso**

1. Con relacion a las pretensiones que cita la parte demandante, como apoderado judicial de la parte demandada, se propone que sea el juez de familia que de la aplicación del contenido de la ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia con el propósito de restablecer los derechos del menor JEREMY VELÁSQUEZ PIEDRAHÍTA. Quien en la actualidad cuenta con tres años de vida, y que en audiencia de conciliación en juicio se logren acuerdos entre las partes a bien del menor, frente a la custodia, cuidado personal y de régimen de visitas a que tiene derecho el menor de sus padres y a la relacion con su entorno materno y paterno.

2. Con relación a la custodia, se le solicita al juez que se le otorgue de forma total a la madre la señora: LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ, puesto que el mismo padre es consciente de que la madre es muy responsable y amorosa de su único hijo, al cual le da buen ejemplo, cuidado, atención y protección, le prevé un ambiente sano y cordial al niño y puede decirse que es la razón de su existir en la vida. La señora **LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ** es una mujer dedicada a su hijo para el cual trabaja y no se limita en satisfacer las necesidades de su hijo siempre y cuando su economía lo permita.

3. Dando respuesta al auto N 720/2003 el cual admite la demanda y en donde se solicita que señora LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ, para cuando dé contestación a la demanda indique los parientes que deben ser oídos por línea materna de JEREMY VELÁSQUEZ PIEDRAHITA, conforme al artículo 61 del Código Civil, se citan los siguientes.

### **PARIENTES POR VIA MATERNA QUE DEBEN SER OIDOS**

1. **MANUEL FELIPE HOYOS PIEDRAHITA** CCN 15.372.643 de Medellín, en calidad de tío del menor y hermano de LUISA FERNANDA. Calle 58 B N 88-08 barrio Calasanz, Celular 3226692072, Email [manuelfelipe.met@gmail.com](mailto:manuelfelipe.met@gmail.com)

2. **JENIFER ALEJANDRA RODRIGUEZ PIEDRAHITA CCN.** 1.128.426.798 de Medellín, en calidad de tía del menor y hermana de LUISA FERNANDA, dirección de domicilio, Cra 75 N 94-125 barrio castilla, Email. se desconoce, celular 3117307230.

3. **LUIS EDUARDO PIEDRAHITA ACEVEDO CCN** 1.128.384.338 de Medellín, en calidad de primo Hermano de la señora LUISA FERNANDA, Cra 89 B n 89-101, Barrio robledo urbanización robles 2 , Cel 3025457584 , email [luispiedrahita28@gmail.com](mailto:luispiedrahita28@gmail.com)

### **RELACION DE PERSONAS QUE TIENE QUE VER CON EL ENTORNO Y DESARROLLO DEL MENOR POR VIA MATERNA.**

1. **BEATRIZ ELENA PANIAGUA DAVID CCN. 43.024.156** de Medellín, en calidad de cuidadora del menor, dirección de domicilio, Cra 75 A N 94-61 tercer piso barrio castilla, Email. [bettypaniaguadavid@gmail.com](mailto:bettypaniaguadavid@gmail.com), celular 3218780856.

2. **LEYDI YERALDIN NOGUERA MONTOYA CCN.1.128.436.590** de Medellín en calidad de psicóloga del programa buen comienzo, Cra 76 A N 83-22 Medellín, móvil 3502180133, email yeral. Noguera gmail.com.

## **PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

### **Artículo 96 C.G del P. Numeral 4**

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva decretar las siguientes pruebas a fin de que el demandante aporte para demostrar su afectación económica.

**1.** Certificados de los créditos, deudas y pasivos que posee el señor JHOAN STEVENT VELÁSQUEZ MEJÍA, que demuestre con fecha de donde surgió esa fecha y cuál fue su destinación , ya que el mismo asegura que las mismas fueron adquiridas durante el tiempo de convivencia con la señora LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VELEZ, puesto que la demandante asegura que el ya poseía esas deudas incluso antes del noviazgo en el cuales actualmente pueden llegar a sumar un valor aproximado de 27 millones y 28 millones.

**2.** Se le solicita al honorable juez que petición de la parte demanda el demandado entregue el historial clínico de la señora madre y abuela paterna del menor, debido a que la señora LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VELEZ, en el tiempo en que vivió en la casa de los progenitores del padre del menor, se dio cuenta de que la señora padece de unos fuertes dolores de cabeza que hacen que se maree y pierda el equilibrio hasta el punto de verse caída, además es diabética, la madre se siente preocupada cuando el padre la deja con su señora madre puesto que por su estado de salud puede descuidar el cuidado del menor en el tiempo en que su padre está trabajando.

**3. INTERROGATORIO DE PARTES:** Sírvase decretarlo en directo al señor. JHOAN STEVENT VELÁSQUEZ MEJÍA CCN. 1.152.683.592 de Medellín, Pericial: Con el propósito exponga las razones que afirma que la madre del menor no le deja visitar a su hijo y que razones tiene y que material probatorio allega que demuestren el incumplimiento al acuerdo conciliatorio en equidad celebrado en el mes de octubre.

**4 TESTIMONIALES:** A fin de deponer las afirmaciones que el padre indica sobre el incumplimiento de la madre al acuerdo conciliatorio llevado en equidad, en cuanto a las visitas que ella le niega, se citan a las siguientes personas con el propósito de que den su testimonio frente a estas afirmaciones.

**1. BEATRIZ ELENA PANIAGUA DAVID CCN. 43.024.156** de Medellín, en calidad de cuidadora del menor, dirección de domicilio, Cra 75 A N 94-61 tercer piso barrio castilla, Email. [bettypaniaguadavid@gmail.com](mailto:bettypaniaguadavid@gmail.com), celular 3218780856.

**2. DEISY ALEJANDRA ARANGO RINCON CCN. 1.152.440.169** de Bolívar Antioquia, CRA 71 N 97-10 Barrio castilla, email [Arango.daar@gmail.com](mailto:Arango.daar@gmail.com), móvil 3024602288

**5. DOCUMENTALES:** se aportan videos que demuestran la entrada y salida del padre a recoger y visitar al menor, fotos del padre recibiendo las llaves del apto para recoger al **Transversal 17B N 55AB-08 Torre 2 Of 102 El Caney Rionegro Antioquia San Antonio de Pereira**

menor, fotos con el padre al interior de la vivienda visitando al menor, video llamas que el padre le realiza al celular de la madre y al de la cuidadora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia

### **JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**

De acuerdo a lo consignado en el expediente es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

### **PROCEDIMIENTO**

El impartido por la Honorable Judicatura de conformidad con el Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

1. Poder firmado y autenticado
2. Contrato de Arrendamiento y facturas de pago canon de arrendamiento
3. Informe programa de buen comienzo
4. Contrato de trabajo cantero cacao y colillas de pago
5. Constancia de terminación de contrato inmobiliaria
6. Certificación laboral de cantero cacao
7. Certificación matricula al programa buen comienzo
8. Copia cedula de la demandada
9. Registro nacimiento del menor
10. Copia servicios públicos EPM
11. Factura de pago de internet Tigo
12. Fotos y chats del padre ingresando al domicilio del menor
- 13 Foto que demuestra lo que entrega el padre en especie
14. Copia de comprobante pagado a la cuidadora por valor \$ 150.000 consignado a la cuenta de la señora LUISA FERENDA
15. Copia de comprobante pagado por cuota de alimentos por valor de \$300.00, con los recibos 13 y 14 se demuestra que a la cuidadora s le paga incompleto y que el señor padre no entregó en especie al menor lo correspondiente al mes de octubre.
16. Certificación bancaria expedida por Bancolombia sobre la deuda de \$10. Millones
17. Comprobante de pago de cuota de deuda pago televisor por valor de \$130.00
18. Mi poderdante posee en fisco las respectivas facturas correspondientes a los gastos que ha realizado a su hijo, y que a petición del juez se pueden enviar y que en esta ocasión no se hace debido a la cantidad de facturas que posee.

**NOTIFICACIONES**

**Por la parte DEMANDANTE**

**1. JHOAN STEVENT VELÁSQUEZ MEJÍA** CCN. 1.152.683.592 de Medellín, Carrera 75A #94-88 interior 101 de Medellín, celular: 300 601 32 603, Email [stevent.velasquez27@gmail.com](mailto:stevent.velasquez27@gmail.com).

**2. MILLER ALBERTO BEJARANO BUILA**, C.C. N° 1.214.717.790 de Medellín (A) T. P. N° 300.988 del C.S. de la J. email [milleralberto202@gmail.com](mailto:milleralberto202@gmail.com). Apoderado Judicial

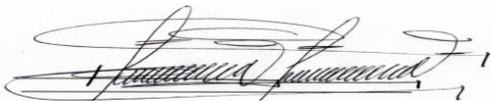
**Por la parte DEMANDADA**

**1. LUISA FERNANDA PIEDRAHITA VÉLEZ** CC N. 1.015.066.213 de Medellín, Domiciliada en la Urbanización Brisas de Robledo, ubicada en el barrio Doce (12) de octubre, dirección: Carrera 89 # 92C - 64 Manzana A, Bloque 22, Apartamento 444, Email [luisapiedrahitavelez0425@gmail.com](mailto:luisapiedrahitavelez0425@gmail.com), Móvil 321 642 06 44.

**2. Abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CERVANTES** CCN.71.718.638 de Medellín, T.P No 381.608 del C.S de la J, domiciliado en la Transversal 17B N 55AB-08 Torre 2 Of 102 El Caney Rionegro Antioquia San Antonio de Pereira, Email [abogadocervantes8638@gmail.com](mailto:abogadocervantes8638@gmail.com), Móvil 3052566691. Apoderado Judicial.

Se notifica a las partes a los respectivos correos y se envía la contestación de la demanda al correo [jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**JUAN CARLOS RODRIGUEZ CERVANTES**

CCN 71.718.638 de Medellín

T.P N. 381.608 del C.S de la J.